

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-1107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0118-2017, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0281 del 22 de junio de 2017, mediante el cual se impone medida preventiva consistente en la **suspensión inmediata de las actividades**, relacionadas con la explotación de oro aluvión a cielo abierto sobre el cauce de una quebrada (sin nombre) por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción del suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, captar aguas superficiales sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro de la quebrada (sin nombre), realizar descargas de aguas residuales industriales sin el respectivo permiso, a la altura de la vereda Juradó, del municipio de Chigorodó Departamento de Antioquia, a los señores, **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.114.686, **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, **JOSE LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.133.719.659, **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.038.812.885 y **PEDRO MANUEL OSORIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°6.884.827, Comunicada esta por medio de aviso fijado el día 23 de julio de 2018 y desfijado el día 30 de julio de 2018 y con constancia de notificación del 01 de agosto del 2018
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0282 del 22 de junio 2017, se declaró iniciada actuación administrativa sancionatoria en contra de los señores, **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.114.686, **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, **JOSE LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.133.719.659, **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.038.812.885 y **PEDRO MANUEL OSORIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°6.884.827, por presuntamente realizar infracciones a la normatividad vigente en materia del recurso Agua, Suelo, Aire y Flora, a la altura de la vereda Juradó del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia sin la respectiva autorización de la corporación . Notificado por aviso fijado el día 23 de julio de 2018 y desfijado el día 30 de julio de 2018 y con constancia de notificación del 01 de agosto del 2018

## Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0033 del 12 de febrero de 2019, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra de los señores, **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.114.686, **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, **JOSE LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.133.719.659, **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.038.812.885 y **PEDRO MANUEL OSORIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°6.884.827

**Cargo primero.** Adelantar actividades mineras de explotación de oro aluvión a cielo abierto en un área estimada de 1,23 Hectáreas, sobre el cauce de una fuente hídrica (Quebrada sin nombre) a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6" Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1" Longitud Oeste 76° 34' 45", Latitud Norte 7° 30' 57.9" Longitud Oeste 76° 34' 44.1", Latitud Norte 7° 30' 57.3" Longitud Oeste 76° 34' 43.6" Y Latitud Norte 7° 30' 55" Longitud Oeste 76° 34' 44.8", en la vereda Juradó, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nro. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 185 del Decreto 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 Nral 1 literal c, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**Cargo segundo.** Verter aguas residuales industriales como producto del proceso del lavado del material removido, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6" Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1" Longitud Oeste 76° 34' 45", Latitud Norte 7° 30' 57.9" Longitud Oeste 76° 34' 44.1", Latitud Norte 7° 30' 57.3" Longitud Oeste 76° 34' 43.6" Y Latitud Norte 7° 30' 55" Longitud Oeste 76° 34' 44.8", en la vereda Juradó, en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso de vertimientos, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nros. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 132, IAS del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Nral 2, 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**Cargo tercero.** Alterar la función de conservación y de protección del área de retiro de la fuente hídrica (Quebrada sin nombre), como consecuencia de realizar remoción de cobertura vegetal y arbórea para la ejecución de actividades de explotación minera a cielo abierto, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7°30' 55.6/1 Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1" Longitud Oeste 76° 34' 45", Latitud Norte 7° 30' 57.9/1 Longitud Oeste 76° 34' 44.1/1, Latitud Norte 7° 30' 57.3" Longitud Oeste 76° 34' 43.6" Y Latitud Norte 7° 30' 55" Longitud Oeste 76° 34' 44.8/1, en la vereda Juradó, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso de vertimientos, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nro. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 83 literal d del Decreto 2811 de 1974.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**Cargo cuarto.** Utilizar mercurio en el proceso de lavado del material removido excediendo el límite máximo permisible en 0,004 y 0,0212 mgHg/L, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6" Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1" Longitud Oeste 76° 34' 45", en la vereda Juradó, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nro. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 10 de la Resolución 0631 del 07 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 3 párrafo 2 de la Ley 1958 expedida por el Congreso de la República, artículo 4 de la Resolución 565 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incumplimiento a lo dispuesto mediante la Circular Externa 100-05-01-02-0040-2017 del 04 de octubre de 2017, expedida por CORPOURABA.

**Cargo quinto.** Captar aguas superficiales para uso industrial de una fuente hídrica (Quebrada sin nombre), sin la respectiva concesión, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6" Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1" Longitud Oeste 76° 34' 45", Latitud Norte 7° 30' 57.9/1 Longitud Oeste 76° 34' 44.1", Latitud Norte 7° 30' 57.3" Longitud Oeste 76° 34' 43.6/1 Y Latitud Norte 7° 30' 55" Longitud Oeste 76° 34' 44.8/1, en la vereda Juradó, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nro. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los 88 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 Y 2.2.3.2.7.1 literal f del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Acto administrativo notificado por aviso para los señores **CESAR AUGUSTO YEPEZ SIERRA**, identificado con cedula N° 1.066.519.999, **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SANCHEZ**, identificado con cedula N° 1.038.812.85 y **PEDRO MANUEL OSORIO SANCHEZ**, identificado con cedula N° 6.884.827, fijado el día 21 de agosto de 2019 y desfijado el 28 de agosto de 2019, constancia de notificación de aviso 29 de agosto del presente año y los señores **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cedula N°78.114.686, **JOSE LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cedula N° 1.133.719.659, fijado el 01 de octubre de 2019 y desfijado el día 08 de octubre de 2019 del 2019, constancia de la notificación por aviso el 09 de octubre del presente año.

**Segundo.** Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero de la providencia N 200-03-50-05-0033-2019, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El artículo 5°. Dispone que: (...) **PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

**No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."*

(Negrita por fuera del texto original).

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3° los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

**"PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración

*uhy*

## Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, y en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. APERTURAR** periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.114.686, **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.519.999, **JOSE LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.133.719.659, **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.038.812.885 y **PEDRO MANUEL OSORIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°6.884.827, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-05-0033 del 12 de febrero de 2019.

**Parágrafo.** El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-16-51-26-0118-2017:

- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0595 del 03 de mayo de 2017.
- ❖ Informe Técnico de Infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0775 del 26 de mayo de 2017.
- ❖ Informe de resultado de ensayo R-5-10-01 del 26 de mayo del 2017 consecutivo 1505
- ❖ Informe de resultado de ensayo R-5-10-01 del 26 de mayo del 2017 consecutivo 1504
- ❖ Respuesta con radicado 400-34-01-26-4081 de 13 julio de 2018, por parte de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.
- ❖ CD, con contenido de la respuesta de radicado 200-34-01-26-4452, folio 62

**ARTICULO TERCERO:** Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del decreto 1076 de 2015.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del

